



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 11 2 ABR 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0420

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA AGUEDA CUBILLOS DE RUEDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00614-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **8 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-326

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR IVÁN VARGAS IBARRA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00808-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HÉCTOR IVAN VARGAS IBARRA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429 y portador de la TP No 166.414 del CS de la J como apoderado del actor Héctor Iván Vargas Ibarra para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-312

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA GUARACA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00786-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SANDRA LILIANA GUARACA SALAZAR, MAURICIO GUARACA SALAZAR, LEIDY JOHANA GUARACA SALAZAR, ALVARO GUARACA SALAZAR, JOHN GUARACA SALAZAR, FREDY GUARACA SALAZAR, OBDULIO ARDILA HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **OBDULIO ARDILA GUARACA y YULIETH ARDILA GUARACA; MARIA DERLY ARDILA GUARACA, LOURDES SALAZAR DE GUARACA, LILIA GUARACA SALAZAR, CECILIA GUARACA SALAZAR, RUBIELA GUARACA SALAZAR, MARÍA BETTY GUARACA SALAZAR, DAVID GUARACA SALAZAR, LUZ MARY GUARACA SALAZAR, NELLY GUARACA SALAZAR, JOLMAN GUARACA SALAZAR, YEINSON GUARACA SALAZAR, EDGAR GUARACA SALAZAR y DUFAY GUARACA SALAZAR** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, PAR CAPRECOM LIQUIDADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia asignada a éste despacho judicial, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca

en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

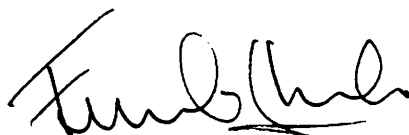
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TO No 189.513 del CS de la J como apoderado de los actores Sandra Liliana Guaraca Salazar, Mauricio Guaraca Salazar, Leidy Johana Guaraca Salazar, Álvaro Guaraca Salazar, John Guaraca Salazar, Fredy Guaraca Salazar, Obdulio Ardila Hernández, Obdulio Ardila Guaraca Y Yulieth Ardila Guaraca; María Derly Ardila Guaraca, Lourdes Salazar De Guaraca, Lilia Guaraca Salazar, Cecilia Guaraca Salazar, Rubiela Guaraca Salazar, María Betty Guaraca Salazar, David Guaraca Salazar, Luz Mary Guaraca Salazar, Nelly Guaraca Salazar, Jolman Guaraca Salazar, Yeinson Guaraca Salazar, Edgar Guaraca Salazar y Dufay Guaraca Salazar para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-364

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVILSON SALAZAR CAMACHO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00796-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismos a pesar de que no se pudo establecer la fecha exacta en que se produjo el daño al accionante, de los documentos aportados en la demandada se puede deducir que este ocurrió en el mes de septiembre de 2015, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el despacho admitirá la presente demanda, sin perjuicio de lo que se demuestre en el transcurso del proceso, así mismo, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **EVILSON SALAZAR CAMACHO** contra del **MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al Municipio de EL PAUJIL , y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en

Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

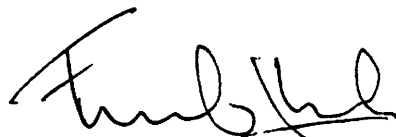
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Orlando Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.69217.637.667 y portador de la TP No 247.999 del CS de la J como apoderado del accionante Evilson Salazar Camacho para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-365

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA PINZÓN SALAZAR
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00797-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ESPERANZA PINZÓN SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

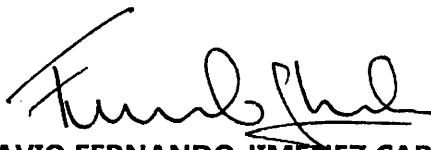
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Fabiola Inés Trujillo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.772.735 y portador de la TP No 219.069 del CS de la J como apoderado de la demandante Esperanza Pinzón Salazar para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-309

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00758-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

(i) De los documentos que acompañan la demanda, no se encuentra acreditada la representación que tiene el señor HUGO SÁNCHEZ MARÍN sobre los demandantes ASTRIURI YULIANA SÁNCHEZ PALOMA y YENITSER SÁNCHEZ PALOMA, quienes al parecer son sus hijos menores de edad, pues confiere poder en su nombre (fl 05CP); al respecto, el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de ASTRIURI YULIANA SÁNCHEZ PALOMA y YENITSER SÁNCHEZ PALOMA, a fin de determinar la representación legal del señor HUGO SÁNCHEZ MARÍN y por ende la facultad que le asiste de conferir poder en su nombre.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-308

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE MILÁN
DEMANDADO	: FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00756-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por el **MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda a la señora **FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO** de conformidad con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos

y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

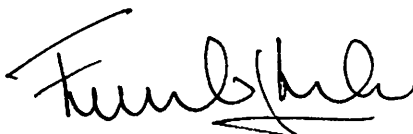
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.490.354 y portador de la TP No 234.216 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 14 y 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-311

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ALFREDO TEHERAN GUILLEN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00763-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ALFREDO TEHERÁN GUILLEN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

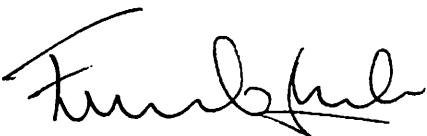
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Julio Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado principal, y a su vez al abogado Juan Daniel Cortés Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 80.097.821 y portador de la TP No 190.210 del CS de la J como apoderado sustituto del actor José Alfredo Teherán Guillén para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 2 del CP. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11 2 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-307

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN JOSÉ OJEDA CARVAJAL
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00757-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN JOSÉ OJEDA CARVAJAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

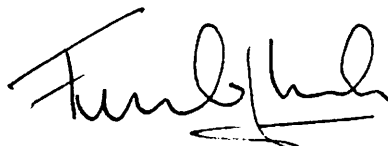
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Juan José Ojeda Carvajal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-306

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LOURDES JURADO ORTEGA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00755-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MARIA LOURDES JURADO ORTEGA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

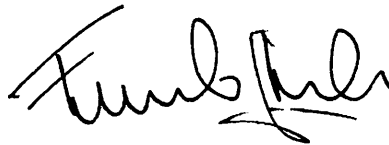
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Henry Cuenca Polanco identificado con cédula de ciudadanía No 12.112.268 y portador de la TP No 87761 del CS de la J como apoderado de la actora María Lourdes Jurado Ortega para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-116

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **WILTON DE JESUS VÉLEZ**
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO : **25000-23-42-000-2017-02862-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el asunto que nos convoca, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No 4450 del 16 de noviembre de 2016 emitida por el Ejército Nacional, por medio de la cual se le niega al demandante el reconocimiento de una pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización, argumentando que el peticionario no cumple con los requisitos exigidos en la ley para su reconocimiento, pues el porcentaje mínimo para acceder a la prestación solicitada es del 50% de pérdida de la capacidad laboral y que de acuerdo a las conclusiones del Acta de Junta Médica Laboral No 76156 del 20 de febrero de 2015 el señor Wilton de Jesús Vélez solo contaba con el 34.92%.

No obstante, se advierte de la lectura del mismo acto administrativo acusado, de la demanda y sus documentos adjuntos, que la pretensión de la parte actora es que la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización se hagan de acuerdo al concepto emitido por el Dr. Enrique Ayala Pérez Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional y Administrador de Salud y Seguridad Social, en el cual le determinó como pérdida de la capacidad laboral un 68.66%, petición que se negó por la entidad accionada teniendo en cuenta que las autoridades competentes para emitir éstos conceptos son las Juntas y los Tribunales Médico Laborales.

Es decir, que el fundamento para la negativa de la entidad en el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización fue el Acta de Junta Médica Laboral No 76156 del 20 de febrero de 2015 la cual no fue demandada por el actor.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de demandar las actas de junta médico laboral, el Consejo de Estado manifestó que se consideraban actos administrativos definitivos, que creaban, extinguían o modificaban un derecho, susceptibles de ser enjuiciadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

"En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de

éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión”¹.

Leído este pronunciamiento, no queda duda para el despacho que dichos actos administrativos deben ser objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, tratándose de actos definitivos que reconocen una pérdida de capacidad laboral, declara al militar no apto para la prestación del servicio y sugiere no reubicación, todo lo cual implica que está adoptando una decisión definitiva que surte efectos jurídicos y que debe ser desvirtuada para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez perseguida.

Además el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 establece:

“Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Con relación a lo anterior y siguiendo los parámetros del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el despacho considera que en el presente asunto existe una irregularidad debe ser saneada por la parte actora, en el sentido de individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, e integrar todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado, es decir, además de la Resolución No 4450 del 16 de noviembre de 2016, debe integrar el Acta de Junta Médica Laboral No 76156 del 20 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

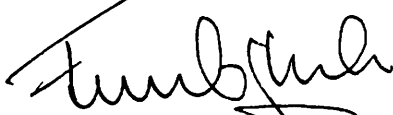
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por WILTON DE JESÚS VÉLEZ RESTREPO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014. Exp. 1860-13 CP Bertha Lucia Ramirez de Paez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 12 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-333

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : YOMI ABAD PERDOMO BUENDÍA

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00427-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **YONI ABAD PERDOMO BUENDÍA** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

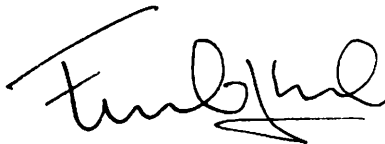
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Oscar Conde Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No 19.486.959 y portador de la TP No 39.689 como apoderado principal y a su vez se reconoce personería a la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S con nit 828002664-3 como apoderada sustituta del actor Yony Aban Perdomo Buendía, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1 y 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA